

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 006.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO 2000-00071	MAURILIO GERARDO ORTEGA BURBANO	MARIO ANTONIO MAYORAL RIASCOS	FRACCIONAR EL DEPÓSITO JUDICIAL	25-ENERO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00050	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA HELENA CHASOY ORTEGA	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	25-ENERO-2021	1	
PROCESO SUCESIÓN 2020-00055	IGNACIO IVÁN LÓPEZ BENAVIDES y OSCAR EMIRO LÓPEZ BENAVIDES	DIANA LÓPEZ GÓMEZ y OTROS	EMPLÁCESE A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA	25-ENERO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO 2000-00071
Demandante: MAURILIO GERARDO ORTEGA BURBANO
Demandado: MARIO ANTONIO MAYORAL RIASCOS

Secretaría da cuenta que para dar cumplimiento a la orden de pago de la liquidación del crédito aprobada en este proceso mediante auto de fecha 08 de junio de 2017, se hace necesario que se ordene el fraccionamiento de títulos.

Examinado el expediente se observa que mediante numeral primero del auto del 19 de febrero de 2018, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandante MAURILIO GERARDO ORTEGA BURBANO, lo que sería hasta por valor de \$ 2.237.717.38, de conformidad a la última actualización de liquidación del crédito aprobada.

Que de la revisión de los títulos judiciales se observa que en efecto para el cumplimiento de la orden se necesita ordenar el fraccionamiento de uno de los títulos judiciales depositados. Así las cosas para el cumplimiento de lo ordenado mediante numeral primero del proveído del 19 de febrero de 2018, habrá de fraccionarse el depósito judicial No. 479010000032943 por valor de \$ 346.579,00 en dos: uno por valor de \$ 286.578,38 que se entregará al señor MAURILIO GERARDO ORTEGA BURBANO, en calidad de ejecutante, suma de dinero con la cual se cubre el pago total del valor de \$ 2.237.717,38, monto aprobado por concepto de actualización de liquidación del crédito, mediante providencia calendada a 08 de junio de 2017, y, otro por valor de \$ 60.000,62, el cual quedará en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a órdenes de este asunto, hasta tanto se disponga la terminación de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN- PUTUMAYO**,

RESUELVE

PRIMERO.- FRACCIONAR el depósito judicial No. 448060000070691 por valor de \$ 346.579,00 en dos:

- Uno por valor de \$ 286.578,38 que se entregará al señor MAURILIO GERARDO ORTEGA BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.349.373.
- Otro por valor de \$60.000,62, el cual quedará en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a órdenes de este proceso, hasta tanto se disponga la terminación de este proceso.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega del título judicial a favor de MAURILIO GERARDO ORTEGA BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.349.373, en calidad de ejecutante, por valor de \$ 286.578,38, suma de dinero con la cual se cubre el pago total del valor de \$ 2.237.717,38, monto aprobado por concepto de actualización de liquidación del crédito, mediante providencia calendada a 08 de junio de 2017. **PROCÉDASE** por Secretaria a expedir la correspondiente orden de pago del título judicial a través del portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 26 DE ENERO DE 2021



Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COLON - PUTUMAYO

Colón - Putumayo, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2018-00050

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA

DEMANDADA: ANA HELENA CHASOY ORTEGA

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de la señora ANA HELENA CHASOY ORTEGA.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

El Doctor NELSON JIMMY CÓRDOBA TORRES en su condición de Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder a la Doctora JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, en virtud del cual la mencionada abogada formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora ANA HELENA CHASOY ORTEGA, para efectos de lograr el cumplimiento de dos obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los siguientes títulos valores: 1.- Pagaré No. 079016100017058 de la obligación No. 725079010309633, por valor total de \$ 7.529.965.00 M/Cte, suscrito el día 22 de junio de 2016, deuda que la ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de 5 años, con vencimientos semestrales a partir del 19 de julio de 2016.- 2.- Pagaré No. 4866470211373964, por valor total de \$ 1.358.990.00 M/Cte, suscrito el día 27 de julio de 2016, con vencimiento el día 21 de diciembre de 2016. Las tasas de intereses corrientes sobre los saldos adeudados son las establecidas en los mismos pagarés y los intereses por mora son equivalentes al doble de los intereses remuneratorios efectivos anuales pactados, sin que en ningún caso excedan la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora.

Se aclara que la demandada suscribió cartas de instrucciones y autorizaciones para el diligenciamiento de los Pagarés.

Se señala en la demanda que la señora ANA HELENA CHASOY ORTEGA no ha cumplido con lo convenido, pues los plazos se encuentran vencidos y no se ha cancelado la totalidad de los capitales e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la mencionada ejecutada, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 6.998.703.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100017058, más los intereses remuneratorios causados desde el día 19 de julio de 2017 hasta el día 19 de octubre de 2017, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 20 de octubre de 2017, hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.- 2.- Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 972.000.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 4866470211373964, más los intereses remuneratorios causados desde el día 17 de noviembre de 2016 hasta el día 21 de diciembre de 2016, e igualmente por el valor de los intereses

moratorios causados desde el día 22 de diciembre de 2016 hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Finalmente solicita que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 9 de mayo de 2018 y el día 30 de mayo de 2018, luego de subsanarse los defectos que generaron una previa inadmisión, se libró mandamiento de pago en contra de la señora ANA HELENA CHASOY ORTEGA.

Se cumplió la diligencia de notificación a la demandada mediante edicto emplazatorio, de acuerdo a publicación realizada el día 4 de noviembre de 2018, emplazamiento que después de su registro se entiende surtido el día 7 de febrero de 2019, sin que la emplazada dentro del término legal hubiera comparecido al proceso, por lo cual se procedió a designar como Curador Ad Litem de la demandada al abogado ARVEY ALEXANDER VALLEJO MONTENEGRO, quien luego de posesionarse en el cargo y notificarse personalmente del mandamiento de pago en fecha 10 de noviembre de 2020, si bien dentro del término hábil para hacerlo contestó la demanda, no presentó excepciones de mérito de conformidad a los requisitos del artículo 442 del C.G.P.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de unas cantidades de dinero contenidas en los títulos valores –Pagarés- anexos a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, el primero por intermedio de apoderada judicial y la segunda mediante Curador Ad Litem.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos aportados con la demanda, frente a la persona demandada, quien las ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso los pagarés que se ajustan a esta definición, fueron suscritos el día 22 de junio de 2016 y el día 27 de julio de 2016, y analizados sus contenidos se puede verificar que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contienen la denominación "PAGARE", las personas que crean los títulos, la promesa incondicional de pagar las sumas inicialmente prestadas, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagaderas a su orden y la forma de pago, que para el primer caso se estipuló que debía realizarse en forma semestral, en un plazo de cinco años, hasta cumplir con el pago total de la obligación, mientras que para el segundo caso, se estipuló que el pago debía realizarse en un plazo que venció el día 21 de diciembre de 2016.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en unos títulos valores de contenido crediticio, por la forma y plazos concedidos para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de unas obligaciones claras de entregar unas sumas de dinero, de parte de la demandada quien suscribe los documentos como deudora a una entidad bancaria como acreedora, obligaciones que son además expresas, pues los valores de los capitales se fijan en \$ 6.998.703.00 y \$ 972.000.00, y por último se tiene que se tratan de unas obligaciones exigibles, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó las cláusulas aceleratorias estipuladas en los Pagarés.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 9 de mayo de 2018 y el día 30 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100017058: 1.1.- Por capital la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS MCTE (\$ 6.998.703.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 19 de julio de 2017 hasta el 19 de octubre de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 20 de octubre de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- PAGARÉ No. 4866470211373964: 2.1.- Por capital la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$ 972.000.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 17 de noviembre de 2016 hasta el 21 de diciembre de 2016, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 22 de diciembre de 2016 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso válidamente excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de

pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora ANA HELENA CHASOY ORTEGA, identificada con la C.C. No. 27.473.479 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100017058: 1.1.- Por capital la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS MCTE (\$ 6.998.703.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 19 de julio de 2017 hasta el 19 de octubre de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.-Por los intereses de mora causados desde el 20 de octubre de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- PAGARÉ No. 4866470211373964: 2.1.- Por capital la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$ 972.000.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 17 de noviembre de 2016 hasta el 21 de diciembre de 2016, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 22 de diciembre de 2016 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.-Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena a la ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 7 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 26 de enero de 2021
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO SUCESIÓN 2020-00055
Demandantes: IGNACIO IVÁN LÓPEZ BENAVIDES y
OSCAR EMIRO LÓPEZ BENAVIDES
Demandados: DIANA LÓPEZ GÓMEZ y OTROS

Mediante memorial presentado al correo electrónico de este Juzgado, el abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, apoderado de los demandantes, allega prueba de remisión del respectivo oficio dirigido a la DIAN y prueba del registro de la medida cautelar decretada en este asunto, los cuales se glosaran al expediente.

Adicionalmente, el abogado solicita que el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda se realice directamente en el registro de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De la revisión del expediente se establece que el despacho en auto de 06 de noviembre de 2020, dispuso:

“CUARTO.- ORDÉNESE el emplazamiento de todas las personas que se crean con igual o mejor derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada. Por secretaria realícese el EDICTO y por intermedio de la parte interesada háganse las publicaciones de rigor en los diarios EL PAÍS y EL TIEMPO, al igual que su posterior inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 490, concordante con el artículo 108 Ibidem.”

Al respecto, sobre el emplazamiento de las personas que deben intervenir en cualquier clase de proceso judicial, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, establece:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Así las cosas, atendiendo lo anteriormente expuesto resulta procedente ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con igual o mejor derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de realizar edicto y publicación en un medio escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN- PUTUMAYO,**

RESUELVE

PRIMERO.- EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con igual o mejor derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la correspondiente publicación, comparezcan por sí mismos o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que admite la demanda de fecha 06 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- Publicar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO MÓNCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 26 DE ENERO DE 2021



Secretaria